



EXPEDIENTE N° : 460-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A., por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Ozono (O3), (iii) Plomo (Pb), (iv) Monóxido de Carbono (CO) y (v) Dióxido de Nitrógeno (NO2); conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

Lima, 30 de setiembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Acosa) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Tingo María N° 1711, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima (en adelante, EESS Breña).
2. Mediante Resolución Directoral N° 389-2009-MEM/AE del 21 de octubre del 2009² el Ministerio de Energía y Minas aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental de la modificación del establecimiento de venta al público de combustibles para la instalación de un tanque de G-97 de 6000 galones en la Estación de Servicios ACOSA - Breña" (en adelante, DIA del 2009).
3. El 3 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la EESS Breña de titularidad de Acosa (en adelante, Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

² Páginas 45 del Informe de Supervisión N° 926-2013-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



4. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 9476³ (en adelante, Acta de Supervisión) el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 926-2013-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 425-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), los cuales contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Acosa.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 493-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 25 de mayo del 2016, notificada el 2 de junio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acosa, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Asesoría Comercial S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) (ii) Ozono (O3) (iii) Plomo (Pb) (iv) Monóxido de Carbono (CO); y, (v) Dióxido de Nitrógeno (NO2).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT



6. El 4 de julio del 2016⁸ Acosa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) La "Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación de la estación de servicio Breña o gasocentro (GLP) y establecimiento de venta al público de gas natural vehicular" aprobado por Resolución Directoral N° 261-2007-MEM/AEE del 15 de marzo del 2007 (en adelante, DIA del 2007) así como la DIA del 2009 no son los instrumentos de gestión ambiental vigentes.
 - (ii) El instrumento ambiental vigente es la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de GNV en el Gasocentro "Breña" aprobado por Decreto Supremo N° 067-2011-MEM/AEE del 8 de marzo del 2011 (en adelante, DIA del 2011), por lo que no es preciso que solo se haya monitoreado dos (2) parámetros.



³ Página 11 del Informe de Supervisión N° 926-2013-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

⁴ Informe de 9 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

⁵ Folio 1 al 6 del expediente.

⁶ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.

⁸ Folios 16 al 24 del Expediente.



- (iii) La DIA del 2007 referida a la aplicación de gasocentro de gas licuado de petróleo no fue ejecutado ni tampoco es un producto que se comercializa en la estación de servicios, lo cual se sustenta en la ficha de Registro de Hidrocarburos.
- (iv) No se realizó el monitoreo de todos los parámetros ya que la consultora Ecotec Consultores Generales S.A.C., consideró solo los parámetros del Informe N° 045-2011-MEM/AAE/HCG que sustenta la aprobación de la DIA del 2011 que señala los parámetros del Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-PCM (en adelante, ECA del 2008) y omitió el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, ECA del 2001).
- (v) Respecto de los cinco (5) parámetros faltantes en los monitoreos realizados, el OEFA mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS ha señalado que los parámetros ozono (O3), plomo (Pb), monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO2) no son generados en la estación de servicios. Por lo cual, solo se habría omitido el parámetros material particulado (PM-10).
- (vi) A partir del próximo monitoreo se realizarán el muestro de todos los parámetros comprometidos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Acosa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Ozono (O3), (iii) Plomo (Pb), (iv) Monóxido de Carbono (CO) y (v) Dióxido de Nitrógeno (NO2); y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establéciese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción¹⁰.

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Acosa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Ozono (O3), (iii) Plomo (Pb), (iv) Monóxido de Carbono (CO) y (v) Dióxido de Nitrógeno (NO2); y, si de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹³ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.



¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. En la DIA del 2009 que incluye el levantamiento de observaciones (Informe N° 223-2009-MEM-AAE/MB)¹⁴, Acosa se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el ECA del 2001.
21. En virtud del citado compromiso Acosa se encuentra obligada a efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral de los siguientes parámetros¹⁵: (i) Dióxido de Azufre (SO₂), (ii) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (iii) Monóxido de Carbono (CO), (iv) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), (v) Ozono (O₃), (vi) Plomo (Pb) y (vii) Sulfuro de Hidrogeno (H₂S).

b) Hecho detectado

22. En el Informe de Supervisión se señaló que Acosa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire ya que solo ha monitoreado los parámetros (ii) Material Particulado (PM 2,5), hidrocarburos totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)¹⁶.
23. La conducta descrita se verifica de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, comunicado a la Dirección de Supervisión, en el cual se evidencia que Acosa realizó los monitoreos de calidad de aire de los siguientes parámetros: (i) Dióxido de Azufre (SO₂); (ii) Hidrocarburos Totales (HCT); (iii) Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), y (iv) Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM-2.5)¹⁷.

c) Análisis del hecho imputado

24. El administrado señala que la DIA del 2007 así como la DIA del 2009 no son los instrumentos de gestión vigentes. Además, el instrumento ambiental vigente es la DIA del 2011, por lo que no es preciso que solo se haya monitoreado dos (2) parámetros.
25. El administrado también señala que en la DIA del 2007 referida a la aplicación de gasocentro de gas licuado de petróleo no fue ejecutado ni tampoco es un producto que se comercializa en la estación de servicios, lo cual se sustenta en la ficha de Registro de Hidrocarburos.

¹⁴ Página 51 del Informe de Supervisión N° 926-2013-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire "Artículo 4.- Estándares Primarios de calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

a) Dióxido de Azufre (SO₂)
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
c) Monóxido de Carbono (CO)
d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
e) Ozono (O₃);
f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)
(...)."

¹⁶ Página 6 del Informe de Supervisión N° 926-2013-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁷ Páginas 71, 73, 89 y 91 del Informe de Supervisión N° 926-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.



26. Al respecto, en el presente caso se imputa a Acosa el presunto incumplimiento de la DIA del 2009, por lo cual la DIA del 2007 alegada por el administrado no guarda relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.
27. Por otro lado, cabe precisar que la DIA del 2009 sí se encuentra vigente y aplicable al presente caso, ya que no ha habido algún instrumento de gestión ambiental que la reemplace expresamente.
28. En el presente caso, la DIA del 2011 es un instrumento que añade obligaciones respecto de la obligaciones de monitoreo de calidad de aire contempladas en la DIA del 2009, mas no le quita su vigencia. En tal sentido, los compromisos de la DIA del 2009 y la DIA del 2011 resultan complementarios.
29. Por otro lado, el administrado señala que no se realizó el monitoreo de todos los parámetros ya que la consultora Ecotec Consultores Generales S.A.C., consideró solo los parámetros del Informe N° 045-2011-MEM/AE/HCG que sustenta la aprobación de la DIA del 2011 que señala los parámetros del ECA del 2008 y omitió los ECA del 2001.
30. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4 del TULO del RPAS del OEFA¹⁸ señala que en atención a la responsabilidad objetiva el administrado solo puede liberarse de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por lo cual el error por parte de la consultora no es un factor eximente de responsabilidad administrativa. En tal sentido, lo alegado por el administrado no configura la ruptura del nexo causal por algunas de las causas indicadas en la norma.
31. El administrado también señala que respecto de los cinco (5) parámetros faltantes, el OEFA mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS ha señalado que los parámetros ozono (O3), plomo (Pb), monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO2) no son generados en la estación de servicios. Por lo cual, solo se habría omitido el parámetros material particulado (PM-10).
32. Sobre el particular, la obligación ambiental fiscalizable establecida en la DIA del 2009 de realizar el monitoreo de siete parámetros no está condicionada sólo a los parámetros de calidad aire que se puedan generar en la estación de servicios sino a los previstos en su compromiso ambiental.
33. Además, si el administrado se ve en la necesidad de variar su compromiso ambiental deberá realizar dicho cambio ante la autoridad de certificación ambiental competente.
34. Finalmente, el administrado señala que a partir del próximo monitoreo se realizarán el muestro de todos los parámetros comprometidos.



18

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



35. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que afirme que efectivamente va a subsanar el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Acosa serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
36. Por lo antes expuesto, queda acreditado que Acosa no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Ozono (O₃), (iii) Plomo (Pb), (iv) Monóxido de Carbono (CO) y (v) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH; por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

d) Procedencia de medidas correctivas

37. El 27 de julio del 2016, Acosa presentó su monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016, en el cual se evidencia que el administrado viene monitoreando los parámetros (i) Dióxido de Azufre (SO₂), (ii) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (iii) Monóxido de Carbono (CO), (iv) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), (v) Ozono (O₃), (vi) Plomo (Pb) y (vii) Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) así como (i) Material Particulado (PM-2,5); (ii) hidrocarburos totales (HCT) y (iii) benceno (C₆H₆).
38. Por lo cual, se ha acreditado que el administrado ha subsanado la conducta infractora. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Asesoría Comercial S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) (ii) Ozono (O3) (iii) Plomo (Pb) (iv) Monóxido de Carbono (CO); y, (v) Dióxido de Nitrógeno (NO2).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch